**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 21**

**OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES: DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE ESTAS MATERIAS. EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

**OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES: DISPOSICIONES GENERALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE ESTAS MATERIAS.**

El contrato mercantil es el celebrado por un empresario en el ejercicio de su actividad profesional. Esta característica resume el criterio de distinción entre el Derecho Mercantil de los contratos y el Derecho Civil, que es un derecho general o común aplicable a las relaciones económicas en que ninguna de las partes goce de la consideración de empresario.

Conforme al artículo 50 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, “los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en las leyes especiales, por las reglas generales del derecho común”, regla que coincide con la prevista en el artículo 4.3 del Código Civil de 24 de julio de 1889, que dispone que “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”.

**Disposiciones generales del Código de Comercio sobre obligaciones mercantiles.**

Las principales disposiciones generales del Código de Comercio sobre las obligaciones mercantiles son las siguientes:

1. El artículo 61 del Código de Comercio dispone que “no se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que, bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de Derecho”. Con esta previsión, el Derecho Mercantil se aparta de los artículos 1124 y 1128 del Código Civil, que autorizan al juez a conceder plazos.
2. El artículo 62 del Código de Comercio dispone que “las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución”. Con esta previsión, el Derecho Mercantil se aparta del artículo 1113 del Código Civil, que prevé la exigibilidad desde luego de las obligaciones puras.

Con todo, la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Mercantiles de 29 de diciembre de 2004 y la Ley de Ordenación del Comercio Minorista de 15 de enero de 1996 introducen límites al aplazamiento del pago de las deudas pecuniarias mercantiles, límites que no existen en el ámbito civil.

1. Conforme al artículo 63 del Código de Comercio, los efectos de la mora comenzarán al día siguiente del vencimiento de la obligación, requiriéndose interpelación judicial o notarial únicamente cuando el contrato no precise fecha de cumplimiento. Con esta previsión de mora automática, el Derecho Mercantil se aparta del artículo 1100 del Código Civil, que exige como regla la interpelación del acreedor.
2. En el ámbito mercantil hay solidaridad entre los deudores en los casos previstos por la legislación mercantil, como en las obligaciones cambiarias, o por acuerdo de las partes, siendo muy frecuente en el tráfico mercantil el pacto de solidaridad. En ausencia de previsión legal o pacto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que la protección del tráfico y el principio *favor creditoris* reconocen como principio general la solidaridad de las obligaciones mercantiles.
3. El Código de Comercio no contiene un principio general de onerosidad de las obligaciones mercantiles, pero hace de él algunas aplicaciones como, por ejemplo, en el mandato y el depósito mercantil, que se entienden retribuidos, salvo pacto en contrario. En cambio, el préstamo mercantil es naturalmente gratuito, al igual que el civil.
4. En materia de prescripción, los artículos 942 a 954 del Código de Comercio establecen plazos más cortos que los del Código Civil y prevén un régimen distinto en materia de interrupción de la prescripción, que se producirá por interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones por el deudor o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, causa esta última que falta en el Código Civil.

Sin embargo, el Código de Comercio omite la referencia a la reclamación extrajudicial del acreedor como causa interruptiva de la prescripción, que sí prevé el artículo 1973 del Código Civil, si bien la jurisprudencia sí que la admite.

**Disposiciones generales del Código de Comercio sobre contratos mercantiles.**

El concepto de contrato mercantil es coincidente con el del civil, y las especialidades más importantes del Código de Comercio hacen referencia a los siguientes aspectos:

1. A la perfección, que en el contrato mercantil se produce por el concurso de la oferta y la aceptación, al igual que en el contrato civil. Sin embargo, existen las siguientes especialidades:
2. Cuando interviene mediador en la contratación, el artículo 55 del Código de Comercio prevé que el contrato quedará perfeccionado cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.
3. Con relación a la oferta, el Derecho Mercantil exige reglas especiales en determinados ámbitos, como las de transparencia, información e integración contenidas en el texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 o en la Ley de Crédito Inmobiliario de 15 de marzo de 2019.

Por otro lado, en los contratos con consumidores, el contenido de la promoción o publicidad será exigibles por éstos, aun cuando no figuren expresamente en el contrato.

Además, si bien la oferta como regla general puede ser retirada por el ofertante en cualquier momento anterior a la aceptación, la oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta conforme a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. Previsiones semejantes se encuentran en la Ley de Crédito al Consumo de 24 de junio de 2011.

1. Con relación a la aceptación, aunque la regla general es su irrevocabilidad, los consumidores tienen el derecho de desistir del contrato celebrado, notificándoselo a la otra parte en el plazo mínimo de catorce días naturales, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Aunque se admite la aceptación tácita, el mero silencio o inactividad no suponen la aceptación, si bien algunas normas regulan el valor del silencio, como en el artículo 248 del Código de Comercio, que exige al comisionista que no acepte la comisión la obligación de comunicarlo.

1. En la contratación entre ausentes, el artículo 54 del Código de Comercio considera que hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe, y se entiende celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

1. A la forma, siguiendo el artículo 51 del Código de Comercio el mismo principio de libertad de forma que rige en el Derecho Civil.

Se admite, además, la contratación meramente electrónica, disponiendo la Ley de Servicios de Comercio Electrónico de 11 de julio 2002 que los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento, siempre que concurran el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez

Sin embargo, numerosas normas mercantiles se apartan del principio de libertad de forma, y exigen que el contrato conste en documento público por razón de la seguridad jurídica y la protección de determinados intereses, como los de los consumidores.

1. A la prueba del contrato, regulándose especialmente el valor probatorio de los libros y documentos contables y el de la factura.
2. A la interpretación, en que el artículo 57 del Código de Comercio sienta la regla general de atribución a las cláusulas contractuales del sentido que tienen en el tráfico mercantil, teniendo en cuenta la finalidad económica perseguida por las partes.

Si se originan dudas que no puedan resolverse aplicando las normas legales y los usos de comercio, el artículo 59 del Código de Comercio prevé que se decidan en favor del deudor, si bien conforme a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998, las dudas que afecten a las mismas se resolverán a favor del adherente.

De intervenir un consumidor, la interpretación y la integración se efectuarán en su beneficio.

**EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.**

El contrato de cuenta corriente mercantil es aquel por el que las partes se obligan de modo recíproco a no exigir aisladamente los créditos anotados en una cuenta y a pagar, periódicamente o al término del contrato, el saldo que resulte a cargo de cualquiera de ellas.

Se caracteriza por ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y atípico, si bien es mencionado por algunos preceptos del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.

La modalidad prácticamente única de este contrato en el tráfico actual es la cuenta corriente bancaria, en la que coexisten relaciones jurídicas propias de distintos contratos entre una entidad de crédito y su cliente que se instrumentan a través de la cuenta corriente, de forma que, previo depósito de fondos por parte del cliente o concesión de crédito por parte del banco, este último presta al cliente el servicio de caja y gestiona sus pagos y cobros con el correspondiente reflejo mediante abonos y cargos en la cuenta.

Son elementos personales los comerciantes que recíprocamente se acreditan o la entidad de crédito y su cliente.

El objeto está constituido por los respectivos créditos o deudas que se anotan en la cuenta.

El contrato no requiere formalidad especial alguna, pero tratándose de cuenta corriente bancaria son aplicables la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998 y la normativa reguladora de las entidades de crédito y los servicios bancarios. Además, si el cliente es consumidor debe estarse al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007.

La ejecución del contrato implica la anotación en la cuenta de los créditos nacidos de las diferentes remesas a medida que las partes las van ejecutando, si bien tales créditos no son exigibles hasta el momento de cierre de la cuenta, que puede o no coincidir con la extinción del contrato, y consiguiente fijación del saldo a cargo del deudor, de modo que los créditos anotados pierden su individualidad para fundirse en el saldo de liquidación.

La llevanza de la cuenta suele corresponder a una de las partes, y aunque la liquidación debe hacerse, en principio, consensuadamente, en la práctica bancaria es la entidad de crédito la que lleva la cuenta y la liquida, certificando el saldo deudor de la misma.

**EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

El contrato de cuentas en participación está regulado por los artículos 239 a 243 del Código de Comercio, el primero de los cuales dispone que “podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”.

Por ende, es un contrato de colaboración en virtud del cual una persona, llamada partícipe, realiza una aportación patrimonial al negocio de un empresario, llamado gestor, para participar en los resultados económicos de tal negocio pero sin intervenir en su gestión.

No es preciso que los contratantes sean comerciantes, e incluso es muy frecuente que el partícipe no lo sea, y su aportación puede ser de dinero o de cualquier bien o derecho de contenido patrimonial, pero no de trabajo o los servicios. Además, el contrato puede estipularse para una operación concreta o para actividades económicas duraderas.

Respecto de su contenido, hay que distinguir:

1. En las relaciones internas:
2. El partícipe se obliga a realizar la aportación convenida y a no inmiscuirse en la gestión del negocio, teniendo únicamente derecho a ser informado de marcha del negocio participado y, si el resultado es positivo, a participar en el mismo en la proporción pactada.
3. El gestor debe destinar la aportación al negocio participado, gestionarlo con la debida diligencia y, una vez finalizado, rendir cuenta justificada de su resultado.
4. En las relaciones externas, no se puede adoptar una razón comercial común, y el negocio será dirigido en su nombre y bajo su responsabilidad por el gestor, de modo que los terceros que contraten con el gestor sólo tienen acción contra él y no contra el partícipe, y ésta tampoco la tendrá contra el tercero, a no ser que el gestor le haga cesión formal de sus derechos.

El contrato se extingue por denuncia de cualquiera de las partes si se hubiera celebrado por tiempo indefinido, por el transcurso del plazo de duración pactado o por muerte del gestor, ya que es *intuitu personae*.

José Marí Olano

21 de julio de 2024